



Santiago de Tolú, septiembre 14 de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

La ciudad,

DEMANDANTE : ISRAEL JOSE VERGARA HERNANDEZ  
DEMANDADO : OSCAR NERLEY TRIANA BERRIO.  
RADICADO : 00076-2023  
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**YIRLIAN VERGARA PEREZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.179.603 y T.P. 335.615 del C.S de la J, quien funge dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto proferido por el despacho y publicado en estados N° 47 de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio de la cual se inadmite la Demanda Declarativa de Resolución de contrato.

La demanda en cuestión fue inadmitida por auto, en el que observa esta judicatura que adolece de algunos vicios, que conllevan a la inadmisión de la misma los cuales son los siguientes:

- Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual debe de intentarse antes de acudir a la vía judicial.
- En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares se tiene que para el decreto de las mismas y previo a la admisión de la demanda, debe la parte interesada prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

- 1) La demanda en cuestión contiene una solicitud de medida cautelar, propia de los procesos declarativos, consistente en la inscripción de la demanda en los bienes sujetos de registro de propiedad del demandado, en la presente se solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble bajo la matrícula inmobiliaria N° 340-39433, el cual es de propiedad del demandado. Contempla el Código General del Proceso, en su artículo 590, más exactamente en su parágrafo 1<sup>a</sup>, que con la simple solicitud, de la mencionada medida cautelar no es



necesario acudir a una conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda, la exoneración de la obligación de agotar dicho requisito no se encuentra supeditada al decreto o practica de dicha medida, sino por lo contrario a la solicitud de esta, quedando en evidencia que por el hecho de que en la demanda de la referencia se impetró dicha petita, no puede ser una causal de inadmisión él no agotar el requisito de procedibilidad mencionado. Me permito realizar una remisión a lo contemplado en el Código General al respecto:

Art. 590. Medidas cautelares en los procesos declarativos:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

- 2) En cuanto a considerar el despacho que para decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, sobre el bien sujeto de registro de propiedad del demandado, la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, se pone de presente que se allegó solicitud de amparo de pobreza en la cual la parte demandante solicita que se le concediera amparo por pobre de conformidad a lo normado en el Artículo. 151 del Código General del Proceso, siendo necesario primeramente la resolución sobre la concesión o no de dicho amparo, para imponer a la parte que la solicita la obligación o no del pago de una caución, ya que necesariamente de esa decisión depende su práctica, por el hecho que si se concede el amparo pobre se procederá con la práctica de esta, siendo lo contrario si no se concede, ya que precisamente lo que busca dicha medida es generar un equilibrio de armas entre las partes, cuando se demuestra que una se encuentra en una especial situación económica en donde no puede asumir los gastos propios del proceso sin poner en menoscabo su propia subsistencia. Ahora el hecho que el Juez imponga la obligación de prestar una caución sobre el 20% del valor de las pretensiones para conceder dicha medida, no tiene como efecto que el demandante que la solicitó deba renunciar a la demanda para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, sino que simplemente no la práctica por falta de recursos. No constituyéndose el hecho de no prestar una caución, para el decreto de una medida cautelar, una causal de inadmisión de esta.



Siendo así se le solicita al despacho en términos muy respetuosos que se reponga el auto publicado en estados N° 47 de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmite la presente Demanda Declarativa de resolución de contrato y se proceda con la admisión de la demanda por cumplir esta con los requisitos contemplados en el artículos 82 y S.s del Código General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas, de no reponerse el auto de la referencia, se solicita que se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto suspensivo y se tengan como sustentación los mismos argumentos expuestos con antelación.

Atentamente,

**YIRLIAN VERGARA PEREZ**  
C.C. 23.179.603 De Sincelejo  
T.P. 335.615 del C.S de la J